

recurso y control de legalidad

luis Fernando angulo bonilla <luferanbo@gmail.com>

Vie 17/07/2020 11:15 AM

Para: Juzgado 37 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (629 KB)

control legalidad J. 37 C.M..pdf;

Señor doctor:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Rad. 1100140030372020-0031 -00

Deudor: Luis Fernando Angulo Bonilla

Ante su despacho, adjunto estoy enviando memorial en seis (6) folios, para ser tenido en cuenta dentro del trámite en referencia. Aunado a ello, manifiesto bajo la gravedad del juramento que desconozco los correos de mis acreedores, quienes presentaron en audiencia ante el centro de conciliación recurso, por esta razón solicito a su señoría si es del caso notificarlos de mi actuación.

LUIS FERNANDO ANGULO BONILLA

Señor

JUEZ TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C

Doctor: LUIS CARLOS RIAÑO VERA

E. S. D.

REF: expediente nº. 1100140030372020- 00031- 00

Proceso: Insolvencia de persona natural no comerciante promovido por Luis Fernando Angulo contra acreedores.

Asunto: interposición recursos de ley y solicitando se haga control de legalidad de las actuaciones dictadas con quebranto y desconocimiento del orden jurídico

LUIS FERNANDO ANGULO, abogado en ejercicio con tarjeta profesional N° 101.621 del C.S. de la J., actuando en causa propia como deudor insolvente, comedidamente acudo ante el despacho del Señor Juez, para interponer el recurso de reposición y/o control de legalidad respecto del auto que resolvió dar apertura al proceso de liquidación patrimonial, calendado el 13 de julio de 2020 y notificado en estado electrónico el 14-07-2020, de conformidad a los siguientes argumentos facticos y de derecho:

Sea lo primero manifestar que el despacho del Señor Juez, debe revocar el auto atacado, por ser manifiestamente contrario al Ordenamiento Jurídico Estatal Vigente, aunado a ello, improcedente, ello en razón a que tal determinación, va en contra de lo que el Legislador Civil, a trazado como rito procesal, propio del debido proceso, previendo una serie de pasos procesales, que de prescindir o cercenarlos, desnaturalizaría el orden jurídico; en el *asunto sub judice* el proceso llegó a su despacho, para **cumplir un acto procesal específico, "RESOLVER LAS OBJECIONES"**, el mismo, que se encuentra actualmente activo, en razón que no se ha surtido la etapa de calificación y graduación de los créditos, por la misma razón no se ha podido leer la propuesta de pago que propuse en mi declaratoria de insolvencia; tampoco se ha podido someter a votación mi propuesta a todos mis acreedores, tal como lo manifestó el centro de conciliación Fundación Abraham Lincoln, en el oficio remitido para que se surtiera el trámite de las

objecciones, tal cual aparece así en el capítulo de observaciones en el acta individual de reparto de la rama Judicial del 20-01-2020.

La anterior solicitud está contemplada en forma clara y diamantina, en los artículos 550, 551 y 552, de la Ley 1564 de 2012, norma que prevé:

(...) "Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador. (...)

La negrilla y subrayada es mía.

Efectivamente, la ritualidad contemplada en la primera parte del inciso primero del artículo 552 del C.G.P., citado, ya se surtió, quedando pendiente la parte final del mismo, que es del resorte procesal por mandato de la Ley, únicamente del Juez Civil Municipal, que por reparto le correspondió a tan egregio Despacho.

Itero, es su despacho quien debe desatar las objeciones presentadas en la audiencia de conciliación en estricto derecho, en tal sentido, el tema a decidir y conocer por parte del Juez competente, en estos casos, está limitado, a las causas previstas en las disposiciones legales antes señaladas, en este asunto, el despacho desvió el propósito y objeto legal previsto por la Ley, sin causal fáctica y legal, incurriendo en un defecto factico, y defecto procedimental, al apartarse del rito procesal y saltarse los pasos legales, dejando de resolver las objeciones solicitadas por el centro de conciliación, propio de esta instancia procesal, para en su defecto, decretar la apertura del proceso de liquidación patrimonial, sin que se avizore, por ningún lado, ninguna de las causales que prevé la ley para ello, enlistadas en el artículo

563 del Código General del Proceso, al disponer tres causales legales, en forma taxativas y excluyentes, para que sea procedente, proferir la apertura de un proceso de liquidación patrimonial, las cuales, solo proceden ante el fracaso de la negociación del acuerdo, el vencimiento del término, la segunda como consecuencia de la nulidad y la tercera y última, estando el proceso, para cumplir con el primer acto procesal, determinado por la ley en forma expresa y en su procedimental y defecto.

En consecuencia, a lo expuesto anteriormente, se solicita se révoque el auto recurrido o de aplicación al control de legalidad solicitado, y en su defecto, el Despacho del señor Juez se ajuste al rito previsto por el Legislador, es decir, se pronuncie en torno a las objeciones propuestas por lo acreedores, con base al artículo 552 del C.G.P. itero, para lo cual debe revocarse el auto tantas veces mencionado.

Contrario sensu, de persistir su Despacho en continuar con el proceso de liquidación Patrimonial, se me estarían conculcando mis Derechos Constitucionales Fundamentales de acceso a la administración de justicia, el debido proceso, entre otros, mandatos constitucionales establecidos en los artículos 29, 228 y 229 de Nuestra Carta Política y demás valores y Principios supremos Constitucionales, que no se diga, quebranta la jurisprudencia reiterada de la Honorable Corte Constitucional, aplicable al caso en mención.

Bajo este contexto, debe señalarse que el debido proceso, en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, es el pilar fundamental que caracteriza la Justicia colombiana; aunado a ello, son prolijas las sentencias de la Justicia Constitucional que a través de su doctrina a reiterado la aplicación inmediata del debido proceso en todas las actuaciones procesales judiciales; que fundamentan la piedra angular principal de nuestro Estado Social de Derecho, el mismo, que debe estar acorde con la dogmática esencial de todos los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, para mencionar algunos: Carta Internacional de los Derechos humanos, Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Políticos, Declaración y La Convención Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, los

mismos; que hacen parte del Bloque de constitucionalidad, desarrollados en las leyes 16 de 1992, ratificados por nuestro Legislador en las leyes 74 de 1968 y 16 de 1972.

En el mismo sentido, preciso recordar a su señoría que la no aplicación de los rituales procesales establecidos en el Ordenamiento Jurídico vigente y aplicable al caso en mención, estaría violando flagrantemente mis Derechos Constitucionales en especial aquellos que tengan que ver con los Derechos Humanos, aun en los estados de excepción Art. 93 constitucional; por esta potísima razón, solicito respetuosamente que su despacho realice el control de Convencionalidad, el mismo que ha sido reiterado por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos.

Oportuno traer a esta instancia procesal la Sentencia C-217 DE 1996, de la Corte Constitucional en la cual expresó que:

(...) "Las garantías procesales, derivadas del artículo 29 de la Constitución, obligan de manera directa y preferente, superponiéndose a las disposiciones legales, anteriores o posteriores a la Constitución, que les sean contrarias o que pudieran llevar a consecuencias prácticas lesivas del derecho fundamental que la Carta Política quiso asegurar" (...)

Igualmente advirtió la Corte que:

"Por lo tanto, según lo dispone el artículo 85 de la Constitución, el derecho al debido proceso es de aplicación inmediata, lo que significa que, para alegarlo, hacerlo valer, aplicarlo, reivindicarlo y exigir las sanciones pertinentes por su violación, no se necesita ley alguna que lo establezca o permita. En otros términos, la certidumbre y eficacia de la garantía constitucional no está supeditada a normas de orden legal que conduzcan a hacerla material y actualmente exigible" (...).

Ahora bien, la propia norma del artículo 29 de la Constitución señala como uno de los elementos integrantes del debido proceso la sujeción a las reglas y procedimientos plasmados por el legislador para el respectivo juicio. Por eso, manifiesta con claridad que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente, según las reglas de la ley, y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, también previstas en la ley,

lo cual implica que la normatividad legal es punto de referencia obligado para establecer en cada caso concreto si se acatan o desconocen las reglas del debido proceso.

Al respecto la H. Corte Constitucional lo definió en la Sentencia C-939/03, y en la C-641 de 2002, con ponencia del Magistrado Rodrigo Escobar Gil consideró lo siguiente:

(...) "De ahí que esta Corporación haya definido el derecho fundamental al debido proceso, como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley.

Por otra parte, el derecho al debido proceso tiene como objetivo fundamental, la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1º y 2º de la C.P). Con este propósito, la Corte ha determinado que, en esencia:

(...) "el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional. Por consiguiente, el debido proceso exige de las autoridades públicas la sujeción de sus actuaciones a los procedimientos previamente establecidos, ajenos a su propio arbitrio y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la ley.

Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta; lo cual conduzca a la creación modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción.

En esencia el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como

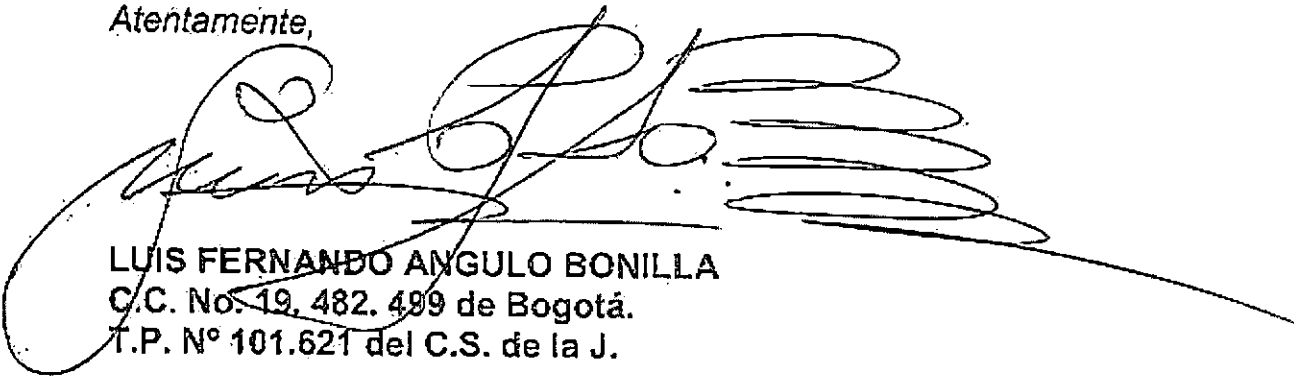
una garantía de la convivencia social de los integrantes de la Comunidad Nacional"

En tal virtud, y como garantía de respecto a dichos principios, el proceso se institucionaliza y normaliza, mediante estatutos escritos que contienen mandatos reguladores de la conducta de las autoridades administrativas o judiciales, encaminados a asegurar el ejercicio regular de sus competencias". (...)
Sentencia C - 214/94

PETICIÓN

Baste, las anteriores consideraciones, para que el despacho, proceda a corregir su yerro realizando control de legalidad y revoque la providencia recurrida, en consecuencia, de ello, se pronuncie en torno a las objeciones propuestas por los acreedores disidentes, de acuerdo al rito previsto por la ley y la Jurisprudencia de nuestra Corte Constitucional en aras de una recta administración de justicia.

Atentamente,



LUIS FERNANDO ANGULO BONILLA
C.C. No. 19. 482. 499 de Bogotá.
T.P. N° 101.621 del C.S. de la J.

EN TIEMPO ES PRESENTADO EL ANTERIOR RECURSO DE REPOSICION AL CUAL SE LE DA EL TRÁMITE ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 319 DEL C.G.P QUEDANDO A DISPOSICION DE LA PARTE DEMANDANTE EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO POR EL TÉRMINO LEGAL Y SE HACE CONSTAR POR FIJACION EN LISTA (ART 110 IBÍDEM). HOY 26 DE AGOSTO DE 2020 SIENDO LAS 8:00 AM CORRE DESDE EL DIA SIGUIENTE Y VENCE EL 31 DE AGOSTO DEL AÑO 2020.

FIJADO EN TRASLADO ELECTRONICO No. 019

EL SECRETARIO,

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS